



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Demandante: JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00457 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

De la revisión del presente asunto se avizora que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 012 de 13 de enero de 2023 mediante el cual se negó el cambio de apoderada judicial.

Una vez revisada la procedencia del recurso impetrado conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia que la inconformidad que el demandante discute, es por la omisión en la que presuntamente incurrió la abogada para defender sus derechos, pues desconoce su situación actual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar que el deber de la parte demandante para con su apoderada judicial es informar de manera precisa y veráz los datos necesarios y relacionados con lo pretendido; así mismo es su deber suministrar los documentos que se encuentren en su poder para cumplir con el objeto buscado mediante el amparo de pobreza.

Para el caso bajo estudio, se evidencia que el trámite asignado a la apoderada judicial corresponde al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la AFP PORVENIR S.A., trámite administrativo que se adelanta una vez se cuente con la documentación requerida para obtener dicha pensión. Por tal razón, la apoderada judicial procedió a requerir copia de la historia clínica, concepto de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad laboral, con el fin de determinar el trámite a seguir, no obstante, el demandante, hasta la fecha no ha suministrado dicha documentación, pues refuta la asesoría brindada por la profesional en derecho, al considerar motu proprio, que lo solicitado no corresponde a su petición.

En este punto es importante resaltar que no ha sido clara la información suministrada por el accionante y que no se tiene certeza de lo que pretende se tramite a través del amparo, pues al no brindar la información de forma completa, así como el no entregar la documentación que se encuentra en

su poder, se está limitando la asesoría y acompañamiento de la abogada en el proceso, impidiendo entonces su normal desarrollo.

Adicionalmente, se observa que hasta la fecha la parte demandante no le ha otorgado poder a la abogada Aura Karina Cardona Vargas para que adelante el trámite correspondiente y pueda actuar en su nombre y representación ante entidades, limitando el actuar de la abogada para iniciar la defensa que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado, aclarando que el Despacho no puede interferir en la decisión que tome el demandante sobre aceptar o no la defensa técnica ofrecida por la abogada Cardona Vargas, pues solo él conoce el proceso que desea adelantar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHON ANDERSON RUIZ ESTACIO
Demandado: GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S.
DISTRIBUIDORA DE CARNES ET LOS MONOS
S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00325 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto la pretensión segunda no cumple con las exigencias de la normativa laboral, esto es, que lo pretendido sea expresado con precisión y claridad.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la redacción de la fundamentación fáctica da lugar a confusión, por lo que se hace necesario que dicha narrativa se realice de manera lógica para fundamentar lo pretendido.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que el apoderado judicial de la parte demandante abogue por los intereses de este, fundamentando las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
4. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues la cuantía se estimó superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el poder conferido al abogado Didier Angulo Angulo no hacer parte del expediente digital presentado en Oficina de Reparto.

6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la demandada GIT ORGANIZACIONAL EST S.A.S.

Finalmente, se requiere a la parte interesada y a su apoderado judicial para que aporte el documento de identificación del señor JHON ANDERSON RUIZ ESTACIO, para el trámite pertinente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JHON ANDERSON RUIZ ESTACIO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA VELEZ HOYOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00326 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

El apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA VELEZ HOYOS**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA VELEZ HOYOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **LUZ STELLA VELEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.887.608 de Cali (Valle del Cauca), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.796.794 de Tuluá (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la señora **LUZ STELLA VELEZ HOYOS**, en la forma y términos del poder a él conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **LUZ STELLA VELES HOYOS** y a su apoderado judicial para que alleguen al presente asunto el escrito de la reclamación administrativa radicado ante la entidad demandada el día 17 de marzo de 2022, concediendo para ello, el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: HEINE ALBERTO CAICEDO GÓMEZ- MASA
SUCESORAL DE HEINE CAICEDO RUIZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00079 00

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada la entidad demandada por conducta concluyente del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecuta allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se pronunció el apoderado de la parte ejecutante, indicando que las excepciones de la entidad carecen de fundamento en razón que la enjuiciada confunde diversos pagos que se realizaron en su debida oportunidad a la cónyuge del causante, fueron por conceptos totalmente diversos a los pretendidos en este proceso.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se indicó que ellos cumplieron la obligación de pagar lo adeudado a través de las Resoluciones SUB 32735 del 04/02/2020 y SUB 89790 del 07/04/2020; no obstante, el beneficiario no ha realizado los trámites respectivos y radicarlos en el respectivo punto de atención dispuestos por la entidad. Presentó como excepciones de fondo, las de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, enmarcada en el hecho que a través de las Resoluciones citadas con anterioridad dieron cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, reiterando que el mismo no se ha hecho efectivo por culpa de las acciones de llevadas a cabo por la parte ejecutante.

Propuso también la de INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, si el Juzgado

encuentra probada alguna excepción que conduzca a rechazar todas o alguna de las pretensiones de la demanda, se abstenga de estudiar las demás en la acción en comento.

Que, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminada a las siguientes situaciones: “garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, únicamente respecto de las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, atribuyendo respecto la primera excepción, que al haber proferido las Resoluciones SUB 32735 del 04/02/2020 y SUB 89790 del 07/04/2020, el Juzgado debe tener por cumplida la orden a través de Sentencia judicial; sin embargo, el Despacho no dará cabida a tal manifestación, toda vez que las Resoluciones en comento, si bien aluden a cumplir la obligación, en realidad lo que hacen es poner en conocimiento de las partes, la postura de la entidad respecto del cumplimiento de la Sentencia y la orden de cancelar una suma de dinero en beneficio de la masa sucesoral del causante HEINE CAIEDO RUIZ; pero, no se puede colegir del mismo, que dicho rubro se hubiera cancelado a la parte ejecutante.

De igual forma y, como lo expuso la propia entidad ejecutada, la suma económica reconocida por Colpensiones a los beneficiarios de HEINE CAIEDO RUIZ, todavía no se ha cancelado, según la entidad por dilaciones de la parte ejecutante.

Sobre el anterior tópico, cabe resaltar que la ejecutada en cumplimiento de la Sentencia del día 16 de noviembre de 2018, profirió la Resolución No. SUB 32735 de 04 de febrero de 2020, ordenando el pago de Cuatro Millones Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Nueve Pesos (\$4.064.039) M/CTE, por concepto de indexación respecto de pago único de herederos; pero, dedujeron la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (1.464.715) M/CTE, en razón a un doble pago realizado la señora BERTILDA MYRIAM GÓMEZ HURTADO por concepto de intereses moratorios de una pensión de sobrevivientes.

Del contexto atrás descrito, se colige que si bien COLPENSIONES pudo haber realizado en forma indebida un pago a unos de los beneficiarios del causante HEINE CAICEDO RUIZ, el acto de descontar en forma automática el valor presuntamente pagado en exceso, no es una acción que la Ley le confiere a la ejecutada para subsanar sus propios errores. Lo anterior, debido a que la suma que dice haber cancelado en forma doble, fue cancelado a un único beneficiario, mientras que el valor objeto en disputa en este proceso, corresponde a un pago otorgado a la masa sucesoral del extinto pensionado.

Asimismo, cabe destacar que el valor económico en beneficio de BERTILDA MYRIAM GÓMEZ HURTADO, fue por concepto de unos intereses moratorios adeudados, mientras que la suma reconocida en la Sentencia No. 425 del 16 noviembre de 2018, correspondió a la indexación respecto del pago único a herederos, es decir, conceptos totalmente diferentes, ante lo cual, COLPENSIONES debió realizar los actos que la Ley le confiere para obtener el recaudo de dineros cancelados de forma incorrecta.

Por todo lo anterior, el Juzgado se abstendrá de declarar prospera la excepción de *PAGO DE LA OBLIGACIÓN* formulada por la entidad ejecutada.

Respecto a la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, cabe indicar que la misma tampoco tiene vocación de prosperar, en razón que entre el momento que se profirió la Sentencia del proceso ordinario, y la fecha que se interpuso el proceso ejecutivo, no había transcurrido el lapso dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, ni el artículo 151 del Procedimiento Laboral, para avalar la prescripción de la excepción propuesta por la parte ejecutada. Además, cabe aclarar que en tratándose de sentencias judiciales, el término de prescripción se computa por un lapso de 5 años a partir del momento que el fallo queda debidamente ejecutoriado, tal y como dispone el artículo 2536 del Código Civil, aplicable por analogía al presente trámite.

Por lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES. Respecto a la

solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago No. 948 del 08 de junio de 2022.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO